



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00120-00  
Demandante : YUCELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA  
Demandado : NACION-MINDEFENSA-DIRECCION  
GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-  
TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA  
NACIONAL-TENGEN  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control DERECHO

La señora YUSELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del ato administrativo contentivo en el oficio 009749 del 15 de enero de 2013 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, de la que dice tener derecho, por conducto del IPC.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Encuentra el Despacho que en las pretensiones, hechos y concepto de violación de la demanda no concuerdan con la realidad procesal visible en los documentos allegados como pruebas, toda vez que en la demanda se reviste a la señora YUSELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA la calidad de acreedora de una asignación de retiro, cuando lo cierto es que tal asignación de retiro fue reconocida en favor del extinto (SI) YAIR JOSE SANDOVAL MONTES quien fue el que prestó sus servicios en la Policía Nacional.

Por lo tanto el apoderado de la parte actora deberá precisar tanto en la demanda como en el poder que la actora YUCELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA actúa en calidad de beneficiaria sustituta del señor extinto (SI) YAIR JOSE SANDOVAL MONTES.

- b. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho ut supra, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, **o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

(...)

En consideración a la noma citada, la señora YUCELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA tiene la obligación de acreditar la condición o calidad con la que se presenta al proceso, es decir, que deberá allegar el respectivo acto administrativo por medio del cual se reconoció en favor de ésta la calidad de sustituta pensional, puesto que con los documentos aportados con la demanda no se evidencia documento alguno que permita inferir que la señora ostente tal atributo como beneficiaria del extinto (SI) YAIR JOSE SANDOVAL MONTES.

- c. Advierte el despacho que los hechos de la demanda son extremadamente escuetos, pues no dan claridad del porque, cuando o de donde se desprende el derecho que la señora YUCELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA invoca, por lo tanto se le insta al apoderado que profundice sobre este punto con la finalidad que el despacho tenga claridad de lo que realmente persigue la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

### **RESUELVE**

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora YUCELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA en contra de la NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA-DIRRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C. C. No. 13.480.007, portador de la T. P. No. 150.614 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00123-00  
Demandante : ELSA MARIA MALDONADO DE CORREA  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

La señora ELSA MARIA MALDONADO DE CORREA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio 420-251-13 del 13 de enero de 2013, por medio del cual negaron el reajuste establecido en la ley 6ª de 1992 sobre de la pensión de jubilación de la actora.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. En el presente caso evidencia el Despacho, que el doctor ARMANDO VARELA CEPEDA actúa en el presente proceso como sustituto del doctor CARLOS ARREDONDO MOZO según lo advertido a través del memorial visible a folio 13 del expediente, el cual tiene nota de presentación personal de fecha 1 de abril de 2014. Ahora bien, según lo observado a folio 12, se tiene que la sustitución antes mencionada tiene su génesis en el poder otorgado por la señora ELZA MARIA MALDONADO DE CORREA al doctor CARLOS ARREDONDO MOZO el cual posee nota de presentación personal el día 2 junio de 2010, es decir que fue conferido antes de la expedición del acto demandado (13 de marzo de 2013), por lo tanto no hay claridad si la expresión del acto demandado, fue consentido o no por la demandante, por lo cual se hace necesario que la demandante otorgue un nuevo poder donde exprese la voluntad para movilizar el aparato judicial deprecando la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio 420-251-13 del 13 de enero de 2013 a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto el apoderado de la parte actora deberá precisar tanto en la demanda como en el poder que la actora YUCELIS DEL CARMEN GOMEZ MEJIA actúa en calidad de beneficiaria sustituta del señor extinto (SI) YAIR JOSE SANDOVAL MONTES.

- b. Advierte el Despacho que la documentación allegada con la demanda de folios 14 a 33, en especial el acto administrativo enjuiciado (folios 28 a 31), obran en copias simples, por lo cual se le insta a la parte actora para que remita en lo posible los originales de dichos documentos o en su defecto copias auténticas de los mismos, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de celeridad, eficiencia.

- c. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

### **RESUELVE**

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora ELSA MARIA MALDONADO DE CORREA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor ARMANDO VARELA CEPEDA, identificado con C. C. No. 8.486.517, portador de la T. P. No. 156.988 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p><b>Secretario</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00151-00  
Demandante : ARMANDO JOSE POLO INFANTE  
Demandado : NACION-MINEDUCACION—FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO  
DE CIENAGA.  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control DERECHO

El señor ARMANDO JOSE POLO INFANTE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. UATH-201306-329 del 20 de junio de 2013, por medio de la cual negaron la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la que es acreedora la actora.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

**a.** Encuentra el Despacho que el apoderado no da fiel cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 166 de la ley 1437 del 2011 que indica que con la demanda se deberá aportar las pruebas que se tengan en poder, por lo tanto advierte el despacho que en el presente proceso se tiene que la parte actora no allego la reclamación administrada radicada bajo el número 2013PQR2107 de fecha 29 de mayo de 2013, que provoco que la autoridad respectiva expidiera LA COMUNICACIÓN No. UATH-201306-329 del 20 de junio de 2013. En consecuencia se insta para que la misma sea allegada al expediente.

**b.** Advierte el despacho que la demanda fue dirigida contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DEL CIENAGA. Sin embargo el Despacho le advierte a la parte demandante que deberá individualizar en debida forma las entidades demandadas puesto que EL MUNICIPIO DEL MAGDALENA actuó al expedir LA COMUNICACIÓN No. UATH-201306-329 del 20 de junio de 2013 como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que EL MUNICIPIO DE CIENAGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL al expedir un acto de reconocimiento pensional o negatorio del mismo, lo hace a nombre de la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia EL MUNICIPIO DE CIENAGA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control. En consecuencia tanto en el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta las precisiones antes advertidas.

c. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora ARMANDO JOSE POLO INFANTE contra NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DEL MAGDALENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.082.915 de Santa Marta., abogado con Tarjeta Profesional No. 225.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00132-00  
Demandante : NANCY ESTHER GARZON MANCERA  
Demandado : E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE  
SANTA ANA-MAGDALENA  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Mediante auto de 24 de junio de 2014 se dispuso señalar para el 6 de julio de 2014 la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, sin embargo por error no se tuvo en cuenta que el día 6 de julio de 2014, es un día no laboral. En consecuencia el Despacho Dispondrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de agosto de 2014 a las 03:00 pm. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de  
julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00198-00  
Demandante : ROGER ALBERTO FANDIÑO  
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA  
NACIONAL  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

---

<sup>1</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00198-00  
Demandante : ROGER ALBERTO FANDIÑO  
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA  
NACIONAL  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor ROGER ALBERTO FANDIÑO, presentó demanda de Reparación Directa, contra la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en su numeral 9, en el sentido del deber que le asiste de allegar las pruebas que tenga en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó al NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL que, con la contestación de la demanda allegara las pruebas que tenga en su poder.

La NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda como tampoco ha remitido las pruebas que tenga en su poder.

Hasta la fecha las partes accionadas no han cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

**Parágrafo primero.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL impuesta en el auto admisorio de esta demanda (folio 27), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirlas para que remitan las pruebas que tengan en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*(.....*

*3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*

*.....)*

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de las entidades accionada, de allegar, con destino a este proceso, las pruebas que tengan en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora, se DISPONE:

- 1. Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor MINISTRO DE LA DEFENSA y del señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el señor MINISTRO DE LA DEFENSA y del señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, exponga las razones por las cuales no allegó las pruebas que tengan en su poder, en especial copia del cuaderno administrativo y prestacional de la actora; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00222-00  
Demandante : AIDA LUZ CADENA LOPEZ  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL-CASUR  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor AIDA LUZ CADENA LOPEZ, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad demandada, no contesto la demanda y no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2013, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar las pruebas que tenga en su poder.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho, en auto de fecha 22 de octubre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR que, con la contestación de la demanda allegara las pruebas que tenga en su poder.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda como tampoco ha remito las pruebas que tiene en su poder.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

**Parágrafo primero.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la CAJA DE SUELDOS DE RESTIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 39), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo del extinto señor RAUL ANTONIO CARO FANDIÑO, so pena de

compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*(.....*

*3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*

*.....)*

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del extinto señor RAUL ANTONIO CARO FANDIÑO, se DISPONE:

- 1. Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo

requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00222-00  
Demandante : AIDA LUZ CADENA LOPEZ  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL-CASUR  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día jueves cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

---

<sup>2</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00119-00  
Demandante : JORGE ELIECER VELEZ GARCIA  
Demandado : CASUR  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

El señor JORGE ELIECER VELEZ GARCIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el "OFICIO No. 3120/GAG-SDP del 16 de febrero de 2009", por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 20% al 78%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

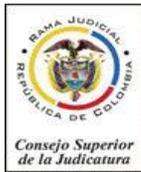
1. Inadmitase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JORGE ELIECER GARCIA VELEZ contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b> <hr/> <b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA  Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00144-00  
Demandante : MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO  
Demandado : DISTRITO TURISTICO CULTURAL E  
HISTORICO DE SANTA MARTA  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>3</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

---

<sup>3</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00082-00  
Demandante : DALILA SANTANILLA LEON  
Demandado : COLPENSIONES  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>4</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

6. **Señálese el día nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

---

<sup>4</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

8. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
9. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
10. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00156-00  
Demandante : JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO  
Demandado : NACION-MINEDUCACION—FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>5</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

---

<sup>5</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

3. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.
4. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
5. Por otro, **Se Ordena** a la secretaria de educación del magdalena para que remita en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, copia del cuaderno administrativo y prestacional del señor JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3.706.521.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00116-00  
Demandante : TITO SIMON VELOZA BRAVO  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-  
U.G.P.P.  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
de Control

El señor TITO SIMON VELOZA BRAVO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo las Resoluciones 0011530 del 15 de junio de 2000 y No. 048920 del 20 de septiembre de 2006, por medio de las cuales reconocieron una pensión y negaron la reliquidación de la misma.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.
- b. Advierte el despacho que unos de los actos administrativos enjuiciados fue aportado de forma incompleta, por ende se le solicita a la parte actora para que remita nuevamente la totalidad de la resolución 048920 del 20 de septiembre de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

**RESUELVE**

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor TITO SIMON VELOZA BRAVO en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor MARTHA ELIZABETH MOGOLLO RENDON, identificada con C. C. No. 51.706.621, portador de la T. P. No. 110.998 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
<b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00124-00  
Demandante : LEONOR INFANTE INFANTE  
Demandado : D.A.S EN SUPRECION  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

La señora LOENOR INFANTE INFANTE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo oficio DAS ID 32506-201310933 del 18 de julio de 2013, por medio de la cual negaron la reliquidación de todas la prima legales y extralegales, cesantías, aportes a la seguridad social, por conducto de la prima de riesgo.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.
- b. En el presente caso evidencia el Despacho, que el poder otorgado al Doctor JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA por parte de la señora LEONOR INFANTE INFANTE, (folio 16), posee dos notas de presentación personal, la primera, por orden cronológico fue rubricada el día 2 de agosto de 2012 ante la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta; la segunda, fue diligenciada el 10 de febrero del 2014, ante la "OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINITRA... MEMORIALES".

De lo anterior, observa el Despacho que la presentación personal de fecha 10 de febrero de 2014, no puede ser tenida en cuenta primero; por cuanto no se tiene seguridad ante qué oficina Judicial fue presentado el poder, segundo porque al poder le fue incorporado a escritura a mano el acto administrativo objeto de censura. Es decir que el poder fue conferido antes de la expedición del acto demandado (18 de julio de 2013), por lo tanto no hay claridad si la expresión del acto demandado, fue consentido o no por la demandante, por lo cual se hace necesario que la demandante otorgue un nuevo poder donde exprese la voluntad para movilizar el aparato judicial deprecando la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio DAS ID 32506-201310933 del 18 de julio de 2013 a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- c. Por otro lado advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante, apporto copias simples de la reclamación administrativa del 16 de julio de 2013 y del acto administrativo oficio DAS ID 32506-201310933 del 18 de julio de

2013. De igual forma se tiene que los documentos visibles a folios 23 a 28 están aportados en copias simples. Por lo tanto se insta para dichos documentos sean aportados en original o en su defectos copias autenticas.

### **RESUELVE**

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora LEONOR INFANTE INFANTE en contra DEPARTAMENTO ADMINTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS EN SUPRESION"
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA, identificado con C. C. No. 98.595 426, portador de la T. P. No. 183.905 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00148-00  
Demandante : ROSARIO ELENA BAQUERO SARMIENTO  
Demandado : D.A.S EN SUPRECION  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

La señora ROSARIO ELENA BAQUERO SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo oficio DAS.SG.STH.GAP.ABG. 23 julio de 2013, por medio de la cual negaron la reliquidación de todas la prima legales y extralegales, cesantías, aportes a la seguridad social, por conducto de la prima de riesgo.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.
- b. En el presente caso evidencia el Despacho, que el poder otorgado al Doctor JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA por parte de la señora ROSARIO ELENA BAQUERO SARMIENTO, (folio 17), posee dos notas de presentación personal, la primera, por orden cronológico fue rubricada el día 24 de agosto de 2012 ante la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta; la segunda, fue diligenciada el 11 de febrero del 2014, ante la "OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINITRA... MEMORIALES".

De lo anterior, observa el Despacho que la presentación personal de fecha 11 de febrero de 2014, no puede ser tenida en cuenta primero; por cuanto no se tiene seguridad ante qué oficina Judicial fue presentado el poder, segundo porque al poder le fue incorporado a escritura a mano el acto administrativo objeto de censura. Es decir que el poder fue conferido antes de la expedición del acto demandado (18 de julio de 2013), por lo tanto no hay claridad si la expresión del acto demandado, fue consentido o no por la demandante, por lo cual se hace necesario que la demandante otorgue un nuevo poder donde exprese la voluntad para movilizar el aparato judicial deprecando la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio DAS.SG.STH.GAP.ABG. 23 julio de 2013 a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- c. Por otro lado advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante, aporto copias simples de la reclamación administrativa del 16 de julio de 2013 y del acto administrativo oficio DAS.SG.STH.GAP.ABG. 23 julio de 2013. De

igual forma se tiene que los documentos visibles a folios 19 a 29 están aportados en copias simples. Por lo tanto se insta para dichos documentos sean aportados en original o en su defectos copias auténticas.

### **RESUELVE**

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora ROSARIO ELENA BAQUERO SARMIENTO en contra DEPARTEMENTO ADMINTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS EN SUPRESION"
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA, identificado con C. C. No. 98.595 426, portador de la T. P. No. 183.905 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p><b>Secretario</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00130-00  
Demandante : CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN  
YOTROS  
Demandado : NACION-MIDDEFENSA-POLCIA NACIONAL  
Medio : REPARACION DIRECTA  
de Control

Los señores CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, para que previos los tramites procedimentales se declare admirativamente responsable a la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN y sus familiares en hechos acaecidos el día 1 de julio de 2013, donde presuntamente un uniformado de la POLICIA NACIONAL disparo contra el señor CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN.

Revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia se **DISPONE:**

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de reparación directa, promovida por el señor CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN YOTROS mediante apoderado judicial, contra NACION – MIDDEFENSA - POLICIA NACIONAL

**2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA DEFENSA-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

**4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

**6.- Notifíquese** personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**8.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los

terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**10.- Córrese** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**11.- Ordénese** a las entidades demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de las investigaciones disciplinarias y penales a que hubo lugar por los hechos ocurridos el primero de julio de 2013 donde presuntamente fue lesionado el señor CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN por parte del AGENTE activo FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS.

**12.** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**13. Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, miércoles treinta (30) de julio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00099-00  
Demandante : JUAN CARLOS PACHECO SANTIAGO  
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA  
NACIONAL  
Medio : REPARACION DIRECTA  
de Control

El señor JUAN CARLOS PACHECO SANTIAGO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del ato administrativo ficto o presunto originado al no desatar la reclamación administrativa de fecha 11 de octubre de 2012 radicada bajo el No. 2012100921, en la cual solicita el reajuste de sus asignación de retiro por conducto del IPC.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 24 de junio de 2014 y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el articulo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, miércoles treinta (30) de julio del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00016-00  
Demandante : IVAN RICARDO GOMEZ SANCHEZ  
Demandado : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
MUNICIPAL DE CIENAGA-INTRACIENAGA  
Medio : SIMPLE NULIDAD  
de Control

El señor IVAN RICARDO GOMEZ SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de simple Nulidad, para que previos los tramites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos en los Formularios Único Nacional de Registro de Automotores No. 03966 sin fecha; Nos. 03968, 03971, 03972 de fecha 231-07-2006; Nos. 05153, 05154, 05155, 05156, y 05157 de fecha 20-10-2006; Nos. 05211, 05212, 05213, 05214 y 05217 de fecha 30-10-2006.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 10 de abril de 2014 y una vez vencido el término para ello, el apoderado de la parte demandante no corrigió las falencias advertidas e insistió ellas por conducto de memorial allegado el día 02 de mayo de 2014, aduciendo que los formularios enjuiciados si pueden ser demandados a través del medio de control de nulidad simple.

De lo anterior, se tiene que decir lo siguiente no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 40 hoy 31 de julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA**  
**Secretario**

Santa Marta, treinta (30) de Julio de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	GERARDO DIAZ PINZON
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00137-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **GERARDO DIAZ PINZON** presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Advierte este despacho judicial que el litigante, no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 24 de junio de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **GERARDO DIAZ PINZON**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2.- **Notifíquese** personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [roterod@procuraduria.gov.co](mailto:roterod@procuraduria.gov.co) a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

4.- **Notifíquese** personalmente a la **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo, cuaderno prestacional, constancia de la última unidad de labor, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, acta de liquidación de retiro y correspondientes porcentajes del señor **GERARDO DIAZ PINZON**. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b> Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. <b>40 hoy 31/07/2013</b> y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, <b>EDUARDO MARIN ISSA</b> Secretario</p>
--

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00159-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora [MAGOLA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO](#), en calidad de sustituta del señor Gerardo Arias Alarcón, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra [CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL](#).

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

En ese orden de ideas, examinada la demanda, como un todo armónico, no se observa la resolución mediante la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, presuntamente, sustituyó la asignación de retiro a la demandante como beneficiaria del finado Gerardo Arias Alarcón.

De la revisión del expediente, se observa que tampoco se aportó la resolución, mediante la cual CASUR reconoció, al señor Gerardo Arias Alarcón, la asignación de retiro, cuyo reajuste y pago se reclama por la señora Magola Pérez Quintero.

Lo anterior por cuanto que el procurador judicial del extremo actor lo enlista como un supuesto factico de la demanda.

También advierte el despacho que el libelista hace referencia al hecho de que el Acto que se demanda, Oficio número 1419 OAJ del 1 de julio de 2011, no fue contestado por CASUR y en consecuencia se configuró un silencio administrativo negativo; pero revisadas las pretensas de la demanda, no se solicita que se declare la nulidad de algún acto ficto, por lo cual, debe individualizar con toda precisión el acto cuya nulidad se pretende.

En ese sentido, tales indicaciones, advertidas por este Despacho, rayan con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la cual dispone que toda demanda contendrá los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

#### RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante  
Estado No. **40 hoy 31/07/2014** enviada al buzón  
electrónico del Agente del Ministerio Público,  
**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario